**RESOLUCION No. CSJCAR23-608**

**27 de noviembre de 2023**

*“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS**,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

1. **ANTECEDENTES**:
2. El servidor judicial **ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ,** identificado con la C.C. 10.260.562 quien ostenta propiedad en el cargo de secretario municipal en el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, solicitó el pasado 7 de noviembre de 2023, concepto de traslado como **servidor de carrera y por razones de salud**, para el cargo de secretario municipal en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas.
3. Sustentó la petición de traslado en su nombramiento como secretario en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia y en la calificación integral de servicios que obtuvo por haber laborado entre el 19 de septiembre de 2022 y el 16 de enero de 2023 y la vacante que fue publicada en el cargo al que aspira.

Agregó que fungió como juez promiscuo municipal de Norcasia desde el 26 de enero de 2023 hasta el 6 de noviembre del corriente año, mientras duró la licencia de maternidad concedida a la juez que se desempeña en provisionalidad en el cargo, que regresó a su cargo el 7 de noviembre del corriente año.

También, fundamentó su solicitud en razones de salud, pues sostiene que dada su estadía en el municipio de Norcasia, se le afectó su salud por condiciones climáticas, al punto que los respectivos galenos emitieron como diagnóstico de Insomnio crónico y los medicamentos no le han hecho efecto alguno, deteriorándose cada vez más su estado de salud también por el uso diario de ventiladores.

Adjuntó a la solicitud de traslado los siguientes documentos:

* Acta de posesión del 19 de septiembre de 2022
* Escalafón ACT\_ESC22-180
* Calificación integral de servicios del 19 de septiembre de 2022 y el 16 de enero de 2023
* Resolución de nombramiento No. 006 del 13 de julio de 2022.
* Historia clínica Psiquiátrica
1. **CONSIDERACIONES**:
2. **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Es viable emitir concepto favorable para el traslado como **servidor de carrera o por razones de salud** a **ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ**, como secretario municipal del Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas?.

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

1. **PREMISAS NORMATIVAS**

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

“*Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos […]*

*Procede en los siguientes eventos:*

*3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva […]*.

*Artículo 152. Derechos. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

*(…)*

*6. Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley*”.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de** **2017**, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, manteniendo 5 clases de traslados, clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: *por razones de seguridad, por* ***razones de salud****, por razones del servicio, recíprocos y* ***servidores de carrera***.

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera**, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos décimo segundo y décimo tercero, los cuales señalan lo siguiente:

“***ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.*** *Los servidores judiciales de carrera,* ***podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva****, tenga* ***funciones afines****,* ***sea de la misma categoría*** *y* ***para el cual se exijan los mismos requisitos****.*

***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto****. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios* ***la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado***”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Titulo III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

“***Artículo 17:******Término y Competencia para la solicitud de traslado:*** *Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes* ***solicitudes de traslado como servidor de carrera,*** *salud y razones del servicio,* ***dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes****, de conformidad con las* ***publicaciones de vacantes definitivas*** *que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial* ***o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co****, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.*

*(…).*

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados,* ***deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones***.

En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 18 del citado Acuerdo, es decir una***calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado,*** es necesario indicar que mediante providencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, declaro la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en consecuencia, ya no es viable la exigencia de un puntaje mínimo en la calificación de servicios, pero sí la existencia de la evaluación.

Al respecto la mencionada providencia señala:

*“En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17- 10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos “en los términos requeridos”, el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996.”*

Así entonces, de las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado como servidor de carrera, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo los siguientes presupuestos:

**Requisitos generales:**

1. Solicitud expresa del servidor judicial.
2. Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
3. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
4. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual **se exijan los mismos requisitos**.

**Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**:

* 1. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).
	2. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
	3. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 18 del citado Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, como ya quedó reseñado mediante providencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, declaró la nulidad del mencionado artículo, en consecuencia ya no es viable la exigencia del requisito de puntaje mínimo en la calificación de servicios igual o superior a 80 puntos, pero sí debe aportarse la última calificación de servicios.
1. **CASO CONCRETO**:

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1995, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020,es decir, los presupuestos para la viabilidad o no del traslado como servidor de carrera y por razones de salud que solicitael servidor judicial **ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ.**

**Requisitos generales:**

* 1. **Solicitud expresa del servidor judicial:**

El servidor judicial mediante escrito presentado vía correo electrónico el 7 de noviembre de 2023, expresó su interés de ser trasladado del cargo de secretario municipal en el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, para ocupar el cargo de secretario municipal en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladado.

* 1. **Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial:**

Para constatar el cumplimiento del requisito, se allegó copia de la resolución de nombramiento en propiedad y el acta de posesión del servidor judicial, en el secretario municipal en el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, así mismo el Escalafón ACT\_ESC22-180 que acredita la inscripción en el Archivo Seccional de Escalafón de la carrera judicial.

* 1. **Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva:**

En efecto, el cargo de secretario municipal en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de noviembre de 2023, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

**Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**:

* + - * 1. **Oportunidad de la solicitud:**

La petición de traslado fue presentada por escrito el 7 de noviembre de 2023, correspondiente al cuarto (4°) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término legalmente establecido para ello.

* + - * 1. **Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad**:

En cuanto a la jurisdicción a la cual se encuentra vinculado en propiedad el servidor judicial, se tiene que los cargos de propiedad y de traslado, pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la ordinaria. En igual sentido, el cargo para el que solicita traslado el doctorISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ es afín con el que desempeña en propiedad, es de igual categoría, pertenecen a la misma jurisdicción y especialidad, tiene las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos, cumpliendo de esta forma el presupuesto establecido en el artículo décimo segundo del Acuerdo No. PCSJA17-10754.

**c. Calificación integral de servicios**

En la verificación de este requisito, se tiene que, si bien no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado.

En este caso, el doctor ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ allegó el formato de calificación integral de servicios por el período comprendido entre el 19 de septiembre de 2022 y el 16 de enero de 2023.

Sobre el particular, resulta necesario realizar las siguientes precisiones normativas:

* El artículo 171 de la Ley 270 de 1996, establece que los empleados de carrera serán evaluados anualmente por sus superiores jerárquicos.
* El artículo 4º del Acuerdo no. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, señala que la calificación integral de servicios está comprendida entre **el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año** y que *“La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente.”*. Asimismo, que la calificación de empleados podrá anticiparse por razones del servicio debidamente sustentadas.
* El artículo 5º del mismo Acuerdo, dispone que el **período mínimo de calificación** que el servidor judicial estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses en el respectivo período.

De estos preceptos se resalta que la calificación integral de servicios de los empleados de carrera es anual y **el periodo de evaluación debe estar comprendido, se itera, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año**, parámetros que no se dan en este caso, pues la calificación aportada no corresponde a la última calificación en firme del año 2022, incluso se observa que la calificación allegada no sólo comprende el año 2022 (19-09-2022) sino que va hasta el año 2023 (16-01-2023). Por ende, no es viable el traslado implorado, al no concurrir las exigencias legales.

**Aspectos de salud señalados por el peticionario**

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, los cuales señalan lo siguiente:

*“****ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud.*** *Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser traslados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

***ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos:*** *Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad*

*o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.*

*Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.*

*Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.*

***ARTÍCULO NOVENO. Concepto****. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:*

*a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.*

*Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.*

*b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil. /…/” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Frente al caso de salud que invoca el servidor judicial, esta Corporación considera que tampoco se reúnen las exigencias del precitado acuerdo, pues al revisar las historias clínicas del doctor **RODRIGUEZ GÓMEZ** calendadas del 06/07/2023 y 03/11/2023 allegadas con la petición de traslado, donde se señala como diagnóstico principal “TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO [INSOMNIOS]” no se vislumbra recomendación médica que permita concluir sobre la necesidad del traslado.

En consecuencia, dado que no se cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, para la procedencia del concepto favorable de traslado por razones de salud del servidor judicial, esta Corporación considera que **no es viable emitir concepto favorable** a la solicitud.

1. **CONCLUSIÓN**:
* La solicitud de traslado por como servidor de carrera formulada por el servidor judicial **ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ, no es viable**, toda vez que no cumplió con lo establecido en el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, relacionado con la última evaluación de servicios en firme.
* La solicitud de traslado por razones de salud del servidor judicial **ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ, no es viable**, toda vez que no se reúnen los requisitos exigidos en el literal a. del artículo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

1. **RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE** de traslado como servidor de carrera, a la solicitud presentada por el servidor judicial **ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ,** identificado con la C.C. 10.260.562, quien ostenta en propiedad el cargo de secretario municipal en el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, para el cargo de secretario municipal en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, por lo expuesto.

**ARTICULO 2°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE** de traslado por razones de salud, presentado por el servidor judicial **ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ,** identificado con la C.C. 10.260.562, quien ostenta en propiedad el cargo de secretario municipal en el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, para el cargo de cargo de secretario municipal en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, por las razones antes indicadas.

**ARTYÍCULO 3°. NOTIFICAR** los presentes conceptos de manera personal al servidor judicial **ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ.**

**ARTICULO 4°.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Manizales, Caldas, el veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).



**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**

Presidenta

***CONSTANCIA DE NOTIFICACION***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| He sido enterado del contenido de la Resolución | CSJCAR23-608 del 27 de noviembre de 2023 | , de la que |
| he recibido un ejemplar. |  |
| **ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ** |  |  |  |  |
|  Nombre |  |  Firma |  |  Fecha |

MP. MELB / FEDB/ OPGO